



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1894 -2018-ANA/AAA I C-O

Arequipa, 4 DIC. 2018

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado Eduardo Manuel Ramón Zúñiga Vásquez, en calidad de Presidente de la Comisión de Usuarios de Viraco, en contra de la **Resolución Directoral N° 3201-2017-ANA/AAA I CO**, en el Expediente de CUT N° 177210-2018, sobre Delimitación de Bloque de Riego, y;

CONSIDERANDO

Que, conforme lo establece el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “... Conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...”, que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 207.1 y 207.2 de la norma en mención.

Que, mediante R.D. N° 3380-2017-ANA.AAA I C-O, R.D. N° 3193-2017-ANA.AAA I C-O, R.D. N° 3235-2017-ANA.AAA I C-O, R.D. N° 3198-2017-ANA.AAA I C-O, R.D. N° 3197-2017-ANA.AAA I C-O, R.D. N° 3194-2017-ANA.AAA I C-O, R.D. N° 3234-2017-ANA.AAA I C-O y **R.D. N° 3201-2017-ANA.AAA I C-O** se aprobó la delimitación de diversos bloques de riego y se otorgó licencia de uso de agua a favor de la Comisión de Usuarios de Agua de Viraco, habiendo sido notificada esta última el 2017.12.28.

Que, por Informe Técnico N° 208-2018-ANA.AAA.CO-AT/RGM, se recomendó declarar improcedente el recurso planteado, toda vez que no se habrían cumplido con requisitos formales, consistentes en: **i) No adjuntó Memoria Descriptiva** puesto que no se encuentra firmada ni visada por profesional competente. **ii) Se debería adjunta memoria descriptiva por cada Resolución Directoral**, sobre las



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

que se presenta el recurso administrativo de reconsideración. **iii)** El administrado se identifica como Presidente de la Comisión de Usuarios de Viraco, pero no adjunta ningún documento probatorio de lo que manifiesta. **iv)** No se habrían cumplido con los plazos contemplados en el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General para la interposición del recurso.

Que, con escrito presentado de fecha 2018.05.17 se interpone recurso de reconsideración en contra de los siguientes actos: R.D. N° 3380-2017-ANA.AAA I C-O, R.D. N° 3193-2017-ANA.AAA I C-O, R.D. N° 3198-2017-ANA.AAA I C-O, R.D. N° 3194-2017-ANA.AAA I C-O, R.D. N° 3197-2017-ANA.AAA I C-O, **R.D. N° 3201-2017-ANA.AAA I C-O**, R.D. N° 3234 -2017-ANA.AAA I C-O y R.D. N° 3235-2017-ANA.AAA I C-O, debiendo adjuntarse copias del recurso a cada expediente, y se efectuó una evaluación por cada uno, conforme a la regla de expediente único contenida en el artículo 159° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 208° T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que **"... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..."**; **"... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación..."**.

Que, como se aprecia a fojas 74, se le ha notificado a la Comisión de Usuarios de Agua de Viraco, con la Resolución Directoral N° 3201-2017-ANA/AAA I C-O el día 28 de diciembre del 2017; posteriormente el señor Eduardo Manuel Ramón Zúñiga Vásquez, en calidad de Presidente de la Comisión de Usuarios de Viraco ha planteado recurso de reconsideración en contra de la indicada resolución el **17 de mayo del 2018**; por lo tanto, el plazo para interponer dicho recurso venció antes (el 19 de enero del 2018), de lo que se desprende que el recurso ha sido presentado fuera del plazo establecido por Ley, en tal sentido, debe ser declarado improcedente por extemporáneo, por no haber sido interpuesto dentro del plazo otorgado por la normativa para dicho fin.

Que, estando a lo opinado por las Áreas Técnica y Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO N° 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por Eduardo Manuel Ramón Zúñiga Vásquez, en calidad de Presidente de la Comisión de Usuarios de Viraco en contra de la Resolución Directoral N° 3201-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27 de noviembre de





**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”**

2017, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO N° 2°.- Encomendar a la Administración Local de Agua Camaná Majes, la notificación de la presente resolución a la recurrente Comisión de Usuarios de Viraco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUISE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR



Cc. Arch.
ADOV/MAOT

WORLD BANK GROUP
INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT
WASHINGTON, D.C. 20547



OFFICE OF THE VICE PRESIDENT
FOR INTERNATIONAL OPERATIONS
WASHINGTON, D.C. 20547

